



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

DECISIONES

CRITERIOS RELEVANTES Y DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS JUECES

DECISIONES

Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

COMITÉ CIENTÍFICO

Director

Magistrado José Arturo Salinas Garza
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Consejo Editorial

Lic. Juan Pablo Raigosa Treviño
Lic. José Antonio Gutiérrez Flores
Lic. Pedro Cisneros Santillán
Lic. Juan Morales Alcántara
Consejeros de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Lic. Roberto Carlos Alcocer de León
Secretario General de Acuerdos y del Pleno del
Consejo de la Judicatura

Coordinadores de edición y publicaciones

Dra. Jaanay Sibaja Nava
Lic. Joaquín Hernández Pérez
Lic. Leonardo Marrufo Lara

Diseño editorial

Lic. Cecilia Elvira Arellano Luna



**Coordinación
Editorial**

Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Febrero, 2023

D.R. © Consejo de la Judicatura
del Estado de Nuevo León
15 de Mayo 423 Oriente
Entre Escobedo y Emilio Carranza
Zona Centro Monterrey,
Nuevo León
México, C.P. 64000
Versión electrónica

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la presente obra, haciendo mención de la fuente.

COMITÉ DE MEJORA REGULATORIA Y CRITERIOS RELEVANTES

Lic. José Antonio Gutiérrez Flores

Consejero Presidente del Comité de Mejora Regulatoria y
Criterios Relevantes del Consejo de la Judicatura del Estado
de Nuevo León

Lic. Juan Pablo Raigosa Treviño

Consejero de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Lic. Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda

Directora Jurídica del Consejo de la Judicatura
del Estado de Nuevo León

Lic. Roberto Treviño Ramos

Director de la Visitaduría Judicial del
Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Lic. Eustolia Yanira Gómez García

Coordinadora de la Dirección de Transparencia del Tribunal
Superior de Justicia del Estado de Nuevo León

Lic. Alejandra Gabriela Rodarte Alvarado

Secretario Ejecutivo del Comité de Mejora Regulatoria y
Criterios Relevantes del Consejo de la Judicatura
del Estado de Nuevo León

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	1
CONTENIDO	3
Criterios relevantes	
Materia Civil	
Acción reivindicatoria. Resulta improcedente cuando se acredita la celebración de un contrato de compraventa.	7
Donación. Resulta infundada la acción que busca su revocación, cuando invocada la ingratitud del donatario, se advierta que la misma descansa en la celebración de un diverso pacto contractual.	8
Incumplimiento de la parte demandada deudora. No se acredita para fundar la acción de una rescisión de contrato, cuando en este último se omitió precisar el lugar de pago y se pretende demostrar con documentos provenientes unilateralmente de la parte actora, signados por terceros.	9
Legitimación activa. Tratándose de un juicio de disolución de copropiedad, se debe acreditar con el documento que ampare que el promovente detenta la propiedad de la parte alícuota.	11

Materia Familiar

Alimentos. No es jurídicamente posible enderezar lo pretendido en la demanda como una diligencia de jurisdicción voluntaria, al no estar contemplada en los supuestos de ley. 11

Apoyo a la función jurisdiccional. El juzgado que se encuentre dentro de dicho programa implementado por el Consejo de la Judicatura del Estado tiene competencia para emitir una resolución definitiva de otro juzgado. 13

Concubinato. Procede su declaratoria aun y cuando se advierta que uno de los concubinos salía del domicilio establecido para tales efectos. 14

Convivencias supervisadas. El ingreso de aparatos electrónicos en aquellas que son esporádicas, podría atentar contra la finalidad perseguida en el proceso. 16

Juicio oral de alimentos. Procede el desechamiento cuando quien intenta promoverlo no se encuentra legitimado conforme al *Código Civil para el Estado de Nuevo León*. 18

Juicio oral de alimentos. Procede su desechamiento cuando de los hechos se advierta que el acreedor pretende le sea reconocida su obligación alimentaria. 19

Modificación del acta de registro civil. Es deber de la autoridad respetar la integridad física y psíquica de las personas, y por ende, proceder a la modificación del sexo legal contenido en su acta de nacimiento, cuando este no coincida con su sexo psicológico. 20

Nombre. Procede su modificación en el acta del registro civil, al ser el elemento que determina la identidad de una persona y, por ende, la autoridad tiene el deber de salvaguardar este derecho humano. 22

Pensión alimenticia. Es innecesaria su modificación de porcentaje a cantidad líquida, en virtud de que tiene los mismos efectos. 24

Sentencia en formato de lectura fácil. Aunque se trate de asuntos donde intervienen niñas, niños y adolescentes, su realización queda a criterio de la autoridad judicial. 25

Sucesión testamentaria extrajudicial. Resulta improcedente la declaratoria de remoción de albacea, debido a que su tramitación lleva una reglamentación especial. 27

Materia Penal

Acusación. Procede dictar sentencia absolutoria si el ministerio público fue impreciso, pues acorde al principio de congruencia, el órgano 29

juzgador no puede variar por “motu proprio” los hechos atribuidos.

Daño en propiedad ajena doloso. No se configura en la conducción de vehículos si no se comprueba el dolo o ánimo de la parte acusada, en la causa del daño. 31

Tentativa punible. No se configura, al no comprobarse que no se logró la consumación del ilícito por causas ajenas a la voluntad de la parte acusada. 33

Violación. Para comprobar la falta de consentimiento de la víctima en la imposición de la copia, la autoridad judicial habrá de examinar el contexto real en que aconteció el evento sexual denunciado. 35

Materia Mercantil

Pagaré. La ausencia de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, al no estar suplida por la ley, provoca la ineficacia del documento. 37

Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales

Cumplimiento a las obligaciones de transparencia. Entre los contratos celebrados 38

por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León y terceros, debe prevalecer su publicidad ante solicitudes de derechos ARCO promovidas por los proveedores.

Solicitud de copias simples o certificadas, derivadas de procedimientos jurisdiccionales. Resulta improcedente la solicitud hecha para obtenerlas a través de solicitudes de transparencia, si la parte solicitante tiene legitimación en el juicio. 40

Solicitudes de derechos ARCO. Resultan procedentes aquellas que son presentadas por los representantes legales de los proveedores, al oponerse que sus nombres se localicen mediante motores de búsquedas de páginas de internet, derivados de contratos celebrados con el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. 42

Transferencia de información confidencial, relativa a datos personales. Resulta improcedente la solicitud hecha por autoridades extranjeras, si no se cuenta con el consentimiento de los titulares de la información o no se actualiza una causa fundada para remitirla sin dicha autorización. 44

Interés público

- Declaración de estado de interdicción. Procede la inaplicación de los artículos del *Código Civil para el Estado de Nuevo León* y del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, al no ajustarse a la normativa constitucional y convencional. 49
- Derecho a la salud. A fin de que sea garantizado, procede decretar como medida cautelar la presentación de la niña, niño o adolescente ante su centro de salud. 51
- Estado de interdicción. Ante la inaplicación de los artículos del *Código Civil para el Estado de Nuevo León* y del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* que contemplan dicha figura, así como la designación de un tutor, los jueces y las juezas cuentan con la facultad para encausar el procedimiento de manera que se respete la autonomía y capacidad jurídica de la persona con discapacidad, y en su caso prevenir a los promoventes para que indiquen si desean continuar con el mismo. 53
- Interés superior de niñas, niños y adolescentes. Resulta procedente el resguardo de los reportes del centro estatal de convivencia familiar en el local del juzgado, a fin de salvaguardar ese derecho. 55

Modificación de acta de registro civil. Tratándose del cambio de género de un niño, niña o adolescente, es deber del juzgador tomar en cuenta su opinión.	57
Orden de protección. Procede la tramitación de la misma, por conducto de terceras personas, cuando las víctimas de violencia sean personas en estado de vulnerabilidad, debiendo analizarse con perspectiva de género y discapacidad, haciendo los ajustes razonables pertinentes.	59
Orden de protección. Tratándose de personas con diversidad funcional (capacidades diferentes), es acertado averiguar si existe algún procedimiento en donde se haya decretado tal circunstancia.	61
Orden de protección. Tratándose de personas de la tercera edad y con diversidad funcional (capacidades diferentes), procede solicitar el apoyo del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León, a fin de realizar una evaluación de las condiciones de vida de estos.	62
Persona con discapacidad. A fin de salvaguardar sus derechos, el juez tiene la facultad de solicitar apoyo a la Procuraduría de Protección a Personas con Discapacidad.	64

P R E S E N T A C I Ó N

El Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, a través del Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes, presenta el décimo quinto número de la revista digital *Decisiones*, la cual fue creada con el propósito de dar a conocer los criterios judiciales que resultan de las resoluciones y/o determinaciones, tanto jurisdiccionales como administrativas, emitidas por el Pleno, sus Comisiones, los Jueces de la Institución en las materias Civil, Familiar, Mercantil y Penal, así como de la Unidad de Enlace de Información.

El presente número de la revista incluye los criterios judiciales que fueron recabados y aprobados por el Pleno del Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes, y corresponde al trimestre octubre-diciembre.

CONTENIDO

De conformidad con el Acuerdo General 6/2018 del Consejo de la Judicatura del Estado, se determinó la creación del Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes, el cual, tiene por objeto, entre otros, estudiar, promover, cumplir y difundir los criterios y sentencias relevantes que sean emitidas por el Pleno y sus comisiones, o por los jueces de la institución.

Lo anterior, toda vez que mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, de fecha 4 de mayo de 2015, se expidió la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, misma que es de orden público y de observancia general en toda la República, siendo reglamentaria del artículo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de transparencia y acceso a la información. Dicha ley lleva por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, incluidos poderes judiciales. Luego, en su artículo 73, se establece que los poderes judiciales de las entidades federativas deberán poner a disposición del público y actualizar las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas; así como las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

Es por ello que, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales antes indicadas, a través del aludido Acuerdo General, se fijan las bases para dar publicidad a los criterios relevantes, debiendo observarse las reglas dispuestas en el Manual por el que se establecen los lineamientos provisionales para la publicación de criterios relevantes.

Luego, para su difusión, se estableció que el comité puede aprobar la difusión de los criterios mediante su publicación en los medios electrónicos que se establezcan al respecto; para ello, se expidió el Acuerdo General 3/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, a través del cual se crea la revista en donde se publicarán los criterios relevantes o de interés público en formato de tesis, de carácter jurisdiccional o administrativo, Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura y dictámenes, misma que lleva por nombre *Decisiones*.

Los criterios que conforman esta revista están integrados por datos que los identifican - órgano de justicia de donde proviene, materia de donde emerge, número de registro, tipo de criterio, si es relevante o de interés público - así como el rubro, texto y precedentes.

CRITERIOS RELEVANTES



Registro N.º: JC010100072

Tesis: Relevante

Materia: Civil

Instancia: Juzgado Primero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

ACCIÓN REIVINDICATORIA. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE ACREDITA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA

Resulta improcedente el juicio de acción reivindicatoria, cuando los demandados al formular sus excepciones plantean y demuestran con las pruebas correspondientes la existencia de un contrato privado de compraventa con el cual se acredite la propiedad, toda vez que con ello se acredita que el accionante ya les había transmitido la misma; sin que obste que en su réplica el actor mencione que operó la prescripción para reclamar el otorgamiento de escritura, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en tanto exista el derecho de propiedad derivado de una compraventa, subsiste también el derecho de reclamar la escritura correspondiente, advirtiéndole que la propiedad puede desplazarse para efecto de la prescripción positiva, pero no puede perderse pura y simplemente, porque a diferencia de otros derechos reales, este no se pierde con el uso.

Juicio ordinario civil. Expediente 575/2020. 8 de abril de 2022. Juez: Adán del Real García. Secretario: Benito Oaxaca Cerda.

Registro N.º: JC030100073

Tesis: Relevante

Materia: Civil

Instancia: Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

DONACIÓN. RESULTA INFUNDADA LA ACCIÓN QUE BUSCA SU REVOCACIÓN, CUANDO INVOCADA LA INGRATITUD DEL DONATARIO, SE ADVIERTA QUE LA MISMA DESCANSA EN LA CELEBRACIÓN DE UN DIVERSO PACTO CONTRACTUAL.

La revocación de donación por ingratitud consiste en dotar al donante de un medio coactivo y psicológico para obligar al donatario al cumplimiento de sus obligaciones y deberes morales, siendo este un procedimiento de naturaleza civil, mediante el cual pretende demostrarse la falta de deber de gratitud moral que tiene el donatario para con el donador, lo que lleva a determinar que no es necesario que la conducta asumida por el donatario sea calificada como delito en sentencia dictada por un juez penal. Sin embargo, cuando el accionante reclame este tipo de revocación, resulta infundada la acción cuando esta descansa en la falta de cumplimiento de la demandada de entregar las rentas del inmueble objeto de donación, a virtud de la reserva de usufructo vitalicio, si la ejecución de esto último deriva de diverso acuerdo de voluntades, debido a que este resulta autónomo del contrato de donación; por lo que la parte accionante se encuentra en aptitud de exigir el cumplimiento del mismo.

Juicio ordinario civil. Expediente 1110/2020. 6 de julio de 2022. Juez: Rubén Martínez Tamez. Secretario: Norma Virginia Pachuca Cortés.

Registro N.º: JC010100074

Tesis: Relevante

Materia: Civil

Instancia: Juzgado Primero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA DEUDORA. NO SE ACREDITA PARA FUNDAR LA ACCIÓN DE UNA RECISIÓN DE CONTRATO, CUANDO EN ESTE ÚLTIMO SE OMITIÓ PRECISAR EL LUGAR DE PAGO Y SE PRETENDE DEMOSTRAR CON DOCUMENTOS PROVENIENTES UNILATERALMENTE DE LA PARTE ACTORA, SIGNADOS POR TERCEROS.

El incumplimiento es uno de los elementos necesarios para acreditar la acción de rescisión de un contrato. Por lo tanto, cuando de las constancias se adviertan que el demandado dejó de cubrir las amortizaciones correspondientes al crédito hipotecario, en virtud de haber terminado la relación laboral con su patrón (siendo este último el que aplicaría los descuentos para el pago); lo conducente es que este se haga en el lugar de pago señalado en el contrato. Ahora bien, si no existe lugar de pago como tal, es necesario interpelar al demandado en su domicilio, en términos de lo previsto por los artículos 1956, 1967, 1972 y 1976 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*. Por ello, si la parte actora pretende justificar el incumplimiento de la parte demandada mediante diversos documentos provenientes unilateralmente de la parte actora, resulta procedente negarles valor probatorio pleno si no se encuentran perfeccionados como lo marca la

ley, esto es, a través de su ratificación. Ante ese panorama, es dable tener por no acreditado el incumplimiento de pago.

Juicio ordinario civil. Expediente 346/2022. 12 de julio de 2022. Juez: Adán del Real García. Secretario: Jenaro Abner Luna Cervantes.

Registro N.º: JC030100075

Tesis: Relevante

Materia: Civil

Instancia: Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

LEGITIMACIÓN ACTIVA. TRATÁNDOSE DE UN JUICIO DE DISOLUCIÓN DE COPROPIEDAD, SE DEBE ACREDITAR CON EL DOCUMENTO QUE AMPARE QUE EL PROMOVENTE DETENTA LA PROPIEDAD DE LA PARTE ALÍCUOTA.

Si de las constancias allegadas para efecto de acreditar la legitimación activa dentro de un juicio de disolución de copropiedad no se desprende el documento idóneo con el que se justifique que el promovente detenta propiedad sobre la parte alícuota que reclama, resulta improcedente entrar al análisis de la acción, y por ende se deberán dejar a salvo los derechos correspondientes para que se ejerzan en la vía y forma legal conducente.

Juicio ordinario civil. Expediente 971/2021. 11 de julio de 2022. Juez: Rubén Martínez Tamez. Secretario: Norma Virginia Pachuca Cortés.

Registro N.º: OF070200240

Tesis: Relevante

Materia: Familiar

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**ALIMENTOS. NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE
ENDEREZARLO PRETENDIDO EN LA DEMANDA
COMO UNA DILIGENCIA DE JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA, AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN
LOS SUPUESTOS DE LEY.**

Si de lo pretendido en una demanda de alimentos se advierte que la parte promovente pretende hacerse cargo de su obligación alimentaria ante el Juzgado Oral Familiar, lo conducente sería optar por unas diligencias de jurisdicción voluntaria; sin embargo, en materia de oralidad, el artículo 989, fracción IV, del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, dispone cuáles son las acciones de jurisdicción voluntaria que se sujetarán al procedimiento oral, siendo las que se encuentran contempladas como actos de jurisdicción que versen sobre enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, adopción y del cambio de régimen de matrimonio; por lo que, al no versar la consignación de alimentos, dentro de ese tipo de trámites, no resulta viable enderezar bajo dicha vía lo pretendido por la parte promovente.

Juicio oral de alimentos. Expediente 1188/2022. 23 de noviembre de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

Registro N.º: JM120200241

Tesis: Relevante

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Mixto del Dcimo Segundo Distrito Judicial del Estado de Nuevo Le3n

APOYO A LA FUNCI3N JURISDICCIONAL. EL JUZGADO QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE DICHO PROGRAMA IMPLEMENTADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO TIENE COMPETENCIA PARA EMITIR UNA RESOLUCI3N DEFINITIVA DE OTRO JUZGADO.

Los juzgados que actúen como auxiliares dentro del programa de apoyo a la funci3n jurisdiccional, ejercerán territorialmente en todo el Estado y tendrán competencia para resolver en definitiva los asuntos que sean remitidos por los 3rganos de origen, sin que con ello a los primeros se les afecte su competencia y jurisdicci3n cuando actúen como juzgado de origen; es decir, su funci3n (juzgado auxiliar), es únicamente la de dictar la sentencia definitiva en apoyo de otro juzgado (de origen), de conformidad con el Acuerdo General 6/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo Le3n.

Diligencias de jurisdicci3n voluntaria. Expediente de apoyo jurisdiccional 4/2022, expediente origen 2242/2022. 14 de noviembre de 2022. Juez: Tania Karen Fuentes Treviño, Secretario Encargada del despacho por ministerio de ley, con facultades para acordar y sentenciar Secretario: Mayra Alejandra Ram3rez Gonz3lez.

Registro N.º: JF020200242

Tesis: Relevante

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

CONCUBINATO. PROCEDE SU DECLARATORIA AUN Y CUANDO SE ADVIERTA QUE UNO DE LOS CONCUBINOS SALÍA DEL DOMICILIO ESTABLECIDO PARA TALES EFECTOS.

El artículo 291 bis I del *Código Civil para el Estado de Nuevo León* señala que para acreditar el concubinato, en caso de que se hayan procreado hijos, no es necesario que transcurran los dos años mencionados en el 291 bis del citado ordenamiento legal. En esa tesitura, la declaración de concubinato procede, si del cúmulo de pruebas aportadas se acredita que los concubinos cohabitaron en un mismo domicilio, sin considerar su temporalidad, si del expediente también se acredita que en ese lapso procrearon uno o varios hijos. Ello, al presumirse que se acreditó la unidad, consentimiento, permanencia y habitación conjunta y de convivencia entre las partes, con independencia de la libertad configurativa de su relación, acorde al libre desarrollo de la personalidad consagrado en los artículos 1 y 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, puesto que el concubinato no se encuentra sujeto a formalidades, ya que esa libertad es la que lleva a los involucrados a optar por ese modelo de familia, la cual implica deberes y cuidados recíprocos.

Juicio ordinario civil sobre declaración de concubinato. Expediente 277/2021. 3 de agosto de 2021. Juez: María Guadalupe Balderas Alanís. Secretario: Luis Fernando Sánchez Martínez.

Registro N.º: OF070200243

Tesis: Relevante

Materia: Familiar

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**CONVIVENCIAS SUPERVISADAS. EL INGRESO
DE APARATOS ELECTRÓNICOS EN AQUELLAS
QUE SON ESPORÁDICAS, PODRÍA ATENTAR
CONTRA LA FINALIDAD PERSEGUIDA EN EL
PROCESO.**

Cuando de la solicitud de convivencias se desprenda que el progenitor no custodio, pretende ingresar a las instalaciones del Centro Estatal de Convivencia Familiar, aparatos electrónicos, como celulares o bocinas, para la reproducción de canciones y videos, resulta procedente evaluar dicha petición al tenor de las circunstancias previstas, por ejemplo, que la convivencia se encuentre fijada en autos una vez por semana, con un término de duración de una hora y que la niña o niño tenga una corta edad. Ante estos escenarios, podría ser altamente probable que la atención de la niña o niño, se centre en los dispositivos electrónicos al grado de que el progenitor se vuelva solo un espectador, tanto por el limitado tiempo de convivio, así como por la corta etapa en la que se encuentra la persona menor de edad, que le impida interactuar con ambos (dispositivos y progenitor). Lo anterior, podría resultar desventajoso para cumplirse con el principio jurídico real de la figura de la convivencia, que es fortalecer entre ellos los lazos de amor mutuo y respeto, lo cual requiere que los lapsos en que el progenitor no custodio

se encuentre con su hijo o hija sean efectivos totalmente y no delegando parte del resultado de la convivencia a aspectos de tecnología o distractores.

Juicio oral sobre convivencia. Expediente judicial 1294/2021. 2 de septiembre de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

Registro N.º: OF070200244

Tesis: Relevante

Materia: Familiar

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**JUICIO ORAL DE ALIMENTOS. PROCEDE
EL DESECHAMIENTO CUANDO QUIEN
INTENTA PROMOVERLO NO SE ENCUENTRA
LEGITIMADO CONFORME AL *CÓDIGO CIVIL
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN*.**

El artículo 315 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, dispone que solamente se encuentran facultados para pedir el aseguramiento de los alimentos: el acreedor alimentario, el ascendiente que tenga bajo su custodia en ejercicio de la patria potestad; el tutor; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; el Ministerio Público; la persona que tenga bajo su cuidado, custodia o depósito a un menor de edad. Por ende, cuando quien pretenda promover una acción de alimentos sea una persona que no detenta la custodia del acreedor alimentista, no es factible que este promueva la acción de alimentos, y por ende debe desecharse la solicitud correspondiente.

Juicio oral de alimentos. Expediente 1188/2022. 23 de noviembre de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

Registro N.º: OF070200245

Tesis: Relevante

Materia: Familiar

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**JUICIO ORAL DE ALIMENTOS. PROCEDE SU
DESECHAMIENTO CUANDO DE LOS HECHOS
SE ADVIERTA QUE EL ACREEDOR PRETENDE
LE SEA RECONOCIDA SU OBLIGACIÓN
ALIMENTARIA.**

La acción que se entabla mediante un juicio oral de alimentos es de carácter contencioso. Por tal motivo, cuando de los hechos de la demanda el acreedor alimentista pretenda que la autoridad le reconozca su obligación alimentaria, le fije un monto por condena del pago de esa obligación, así como su capacidad económica, procede su desechamiento, toda vez que dichos conceptos no pueden ser tomados en cuenta como reclamos de una contienda, en virtud de no establecer ningún concepto de reclamo hacia la persona señalada como demandada.

Juicio oral de alimentos. Expediente 1188/2022. 23 de noviembre de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

Registro N.º: JR010200246

Tesis: Relevante

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Virtual de lo Familiar del Estado de Nuevo León

MODIFICACIÓN DEL ACTA DE REGISTRO CIVIL. ES DEBER DE LA AUTORIDAD RESPETAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS, Y POR ENDE, PROCEDER A LA MODIFICACIÓN DEL SEXO LEGAL CONTENIDO EN SU ACTA DE NACIMIENTO, CUANDO ESTE NO COINCIDA CON SU SEXO PSICOLÓGICO.

Atendiendo al criterio que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, solicitada por la República de Costa Rica, la identidad de género no está sujeta a prueba, ya que cada persona tiene el derecho de definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género, por lo que, la autoridad tiene el deber de basarse en el consentimiento libre e informado cuando una persona solicite la rectificación del sexo o género en su acta de nacimiento; por esta razón, resulta procedente modificar el sexo de una persona en su partida de nacimiento a no binario, cuando se solicite, siendo que este género aplica a las personas que asumen una identidad de género que no se encuentra a sí misma en un término absoluto o dicotómico como hombre o mujer; de lo contrario, se estaría violentando el artículo 4º, párrafo octavo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, donde se reconoce el derecho a la

identidad de las personas y establece la obligación de las autoridades de garantizarlo, al ser el acta de nacimiento el documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad.

Juicio especial sobre modificación de acta. Expediente judicial 2313/2022. 8 de junio de 2022. Juez: Raúl Farfán Bocanegra. Secretario: Martha Elena Plata Garza.

Registro N.º: JR010200247

Tesis: Relevante

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Virtual de lo Familiar del Estado de Nuevo León

NOMBRE. PROCEDE SU MODIFICACIÓN EN EL ACTA DEL REGISTRO CIVIL, AL SER EL ELEMENTO QUE DETERMINA LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA Y, POR ENDE, LA AUTORIDAD TIENE EL DEBER DE SALVAGUARDAR ESTE DERECHO HUMANO.

El derecho que tiene toda persona de tener un nombre, se encuentra reconocido por el artículo 18 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Su modificación, también es una garantía protegida por el artículo 29 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al ser un elemento determinante de la identidad de las personas en las relaciones sociales y ante el Estado, porque hace a la persona distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, ya que es un signo distintivo del individuo, con el que se identifica y lo reconocen ante los demás. Bajo ese panorama, resulta procedente la modificación de dicho dato en las actas del registro civil, mediante el procedimiento correspondiente, con independencia de que la parte solicitante ya cuente con un nombre que lo identifique, pues solo basta su deseo para cambiarlo, en razón de que se ha ostentado en su vida familiar y social con uno diverso al que le impusieron sus padres, así como con el que aparece en su acta de nacimiento,

ya que este no se adecúa a su realidad personal y social.

Juicio especial sobre modificación de acta. Expediente judicial 2313/2022. 8 de junio de 2022. Juez: Raúl Farfán Bocanegra. Secretario: Martha Elena Plata Garza.

Registro N.º: OF170200248

Tesis: Relevante

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

PENSIÓN ALIMENTICIA. ES INNECESARIA SU MODIFICACIÓN DE PORCENTAJE A CANTIDAD LÍQUIDA, EN VIRTUD DE QUE TIENE LOS MISMOS EFECTOS.

Procede el desechamiento de la solicitud de variación de pensión alimenticia de porcentaje a cantidad líquida en un juicio de alimentos, toda vez que dicho porcentaje constituye una protección al acreedor alimentista para satisfacer sus necesidades más apremiantes; y para su entrega, debe ser retenido por el patrón y entregarse al beneficiario, conforme a los ingresos del deudor en su último empleo, a través de la cantidad líquida que se obtenga de una simple operación aritmética, sin necesidad de que el juzgado realice tal conversión y sin que deba de sustituirse, a no menos que existan circunstancias que originen algún cambio.

Juicio oral de alimentos. Expediente 73/2018. 9 de mayo de 2022. Juez: Paulo Gabriel Garza González. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez González.

Registro N.º: OF180200249

Tesis: Relevante

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. AUNQUE SE TRATE DE ASUNTOS DONDE INTERVIENEN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SU REALIZACIÓN QUEDA A CRITERIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

El Acuerdo General 1/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece, entre otros conceptos, que en los procesos donde se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, de así estimarse necesario, por las características y condiciones sociales de las partes del juicio, se elaborará, además del formato tradicional de sentencia, uno de lectura accesible y sencilla; regla que queda a criterio de la autoridad judicial. Por ende, dentro de un juicio donde se resuelve el derecho de alimentos y en la sentencia únicamente se menciona lo conducente a la cuantificación de las pensiones alimenticias generadas y vencidas, no procede la solicitud de dictar una sentencia de lectura fácil, considerando que el asunto versa sobre cuestiones pecuniarias, donde dada la minoría de edad no se dimensiona el alcance que ello ocasiona el que se encuentre cantidad de dinero a cubrir a su favor y que su progenitor deba pagar por concepto de alimentos; además de no considerarse su vulnerabilidad, al encontrarse debidamente representado en el procedimiento por su progenitor custodio.

Juicio oral de alimentos. Expediente 306/2020. 2 de septiembre de 2022. Juez: Marisol Isidora Muñiz Flores. Secretario: Daniela Alejandra Sosa Dávila

Registro: JF020200250

Tesis: Relevante

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

**SUCESIÓN TESTAMENTARIA EXTRAJUDICIAL.
RESULTA IMPROCEDENTE LA DECLARATORIA
DE REMOCIÓN DE ALBACEA, DEBIDO A QUE SU
TRAMITACIÓN LLEVA UNA REGLAMENTACIÓN
ESPECIAL.**

La remoción del cargo de albacea procede cuando estos no cumplen con las responsabilidades que el cargo les confiere, las cuales se encuentran estipuladas en el artículo 1603 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*. Dicha remoción se tramita bajo las reglas de la vía incidental; sin embargo, cuando de las pruebas acompañadas al incidente para acreditar que el albacea no rindió los inventarios correspondientes, se desprenda que los trámites de la sucesión fueron realizados de manera extrajudicial, es decir, ante notario público, dichas acciones deberán hacerse valer bajo una tramitación especial en la forma indicada en los artículos 882 a 885 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, de los cuales no se desprende que las sucesiones extrajudiciales cuenten con algún término específico para la terminación, formación de inventarios y formulación de cuentas de administración, a razón de que este tipo de sucesiones se lleva a cabo al no existir conflicto alguno entre los interesados; por ende, resulta infundada la incidencia, toda vez que las reglas son muy específicas.

Incidente sobre remoción de albacea. Expediente 980/2021.
11 de febrero de 2022. Juez: María Guadalupe Balderas
Alanís. Secretario: Luis Fernando Sánchez Martínez.

Registro N.º: CO000300062

Tesis: Relevante

Materia: Penal

Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León

ACUSACIÓN. PROCEDE DICTAR SENTENCIA ABSOLUTORIA SI EL MINISTERIO PÚBLICO FUE IMPRECISO, PUES ACORDE AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EL ÓRGANO JUZGADOR NO PUEDE VARIAR POR “MOTU PROPRIO” LOS HECHOS ATRIBUIDOS.

Acorde al numeral 348 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, el juicio es la etapa donde se deciden las cuestiones esenciales del proceso y que se realizará sobre la base de la acusación. Se considera además, que el diverso dispositivo 335, fracción III, del ordenamiento legal antes invocado, señala que la acusación del Ministerio Público, deberá contener la relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica. En esa tesitura, si el Ministerio Público no cumplió con los estándares legales a efecto de acreditar el delito y la plena responsabilidad motivo de la acusación, pues no indicó con precisión y de manera completa cuál es la conducta que le atribuye a la parte acusada, al efecto, conforme al principio de congruencia -el cual se traduce en la adecuada relación de conformidad personal, fáctica y jurídica que debe existir entre la acusación y la sentencia que ponga fin al procedimiento penal-, es procedente dictar sentencia absolutoria a favor de la persona acusada, pues

el órgano juzgador no está en condiciones de variar “motu proprio” en la sentencia, la apreciación técnica del hecho delictivo, pues ello impediría que el sentenciado pueda defenderse de la nueva imputación surgida a partir de la sentencia condenatoria, lo que trae consigo una violación a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, impartición de justicia imparcial y defensa adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción IX, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Juicio oral penal por el delito fraude. Carpeta judicial 1031/2018. 25 de septiembre de 2020. Juez: Saúl Silva Mancillas.

Registro N.º: CO000300063

Tesis: Relevante

Materia: Penal

Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA DOLOSO. NO SE CONFIGURA EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS SI NO SE COMPRUEBA EL DOLO O ÁNIMO DE LA PARTE ACUSADA, EN LA CAUSA DEL DAÑO.

Acorde a la descripción típica que establece el artículo 402 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se comete el delito de daño en propiedad ajena, cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero. Bien, si en el caso, la conducta que se atribuye al acusado o acusada es que al conducir un vehículo le cerró el paso a la parte denunciante, impactando la unidad de este (lo que provocó que perdiera el control del mismo y chocara con un poste, resultando con diversos daños); al efecto, debe probarse el impacto del que se duele la víctima, que originó que perdiera el control de su automóvil, pues ello demostraría el dolo o ánimo de causarle un daño; luego, si de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio no se comprueba que haya existido esa colisión que la parte afectada mencionó por parte de la persona acusada; es incuestionable que no se acredita la existencia del delito de daño en propiedad ajena, al no existir el dolo o ánimo en la causa del daño.

Juicio oral penal por el delito de robo y daño en propiedad ajena. Carpeta judicial 11000/2020. 24 de febrero de 2022. Juez: José Luis Pecina Alcalá.

Registro N.º: CO000300064

Tesis: Relevante

Materia: Penal

Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo Le3n

TENTATIVA PUNIBLE. NO SE CONFIGURA, AL NO COMPROBARSE QUE NO SE LOGR3 LA CONSUMACI3N DEL IL3CITO POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE LA PARTE ACUSADA.

Acorde al numeral 31 del *C3digo Penal para el Estado de Nuevo Le3n*, la tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecuci3n id3neos, encaminados directamente a la consumaci3n de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represent3 el hecho. As3, para acreditar esta figura (tentativa), surgen como elementos del tipo penal: I. Un aspecto subjetivo, consistente en la intenci3n dirigida a cometer un acto il3cito; II. Un aspecto objetivo, que corresponde a la realizaci3n de actos id3neos y que puedan ejecutarse por parte de la persona que tiene intenci3n de cometer el delito y III. Un aspecto negativo, relativo a que el resultado que normalmente deber3a producirse por la ejecuci3n del acto il3cito, no se realice por causas ajenas a la voluntad del activo. En ese tenor, dentro de un proceso penal, donde se imputa el delito de tentativa de feminicidio, no se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, al no adecuarse los hechos o conducta con la descripci3n legal establecida por el legislador, si con base en la prueba producida en la audiencia de juicio, no existe informaci3n que permita al tribunal de enjuiciamiento

determinar que el imputado -luego de tener la intención de privar de la vida a la víctima y realizar actos de ejecución idóneos para lograrlo- haya cesado su acción, en virtud de la intervención de un factor externo que impidiese consumar la conducta que se había propuesto llevar a cabo hasta su culminación.

Juicio oral penal por los delitos de violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa. Carpeta judicial 10512/2021. 22 de febrero de 2022. Juez: José Luis Pecina Alcalá.

Registro N.º: CO000300065

Tesis: Relevante

Materia: Penal

Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo Le3n

VIOLACI3N. PARA COMPROBAR LA FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA EN LA IMPOSICI3N DE LA C3PULA, LA AUTORIDAD JUDICIAL HABRÁ DE EXAMINAR EL CONTEXTO REAL EN QUE ACONTECI3 EL EVENTO SEXUAL DENUNCIADO.

Conforme la descripci3n t3pica que señaala el art3culo 265 del *C3digo Penal para el Estado de Nuevo Le3n*, el delito de violaci3n se comete cuando por medio de violencia f3sica o moral, la persona activa tiene c3pula con otra, sin el consentimiento de esta 3ltima. Bien, la acreditaci3n de la ausencia del consentimiento, implica un an3lisis en un contexto integral de las condiciones espec3ficas que gravitaron en torno a la agresi3n sexual que se denuncia, pues es fundamental contar con una perspectiva completa y objetiva de la din3mica violenta en que se suscit3 el hecho en estudio. En esa tesitura, si en el caso concreto la v3ctima no opuso resistencia a la c3pula por miedo a que le ocurriera algo peor, dado que su agresor result3 ser un elemento policiaco, es decir, una figura de autoridad que representaba poder y dominio hacia la misma; luego, esa condici3n de dominio pone de relieve el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la pasiva, de tal manera que aunque no se haya registrado resistencia a la conducta desplegada por el activo del delito, indiscutiblemente no puede considerarse que la v3ctima haya

consensuado la cópula, pues al encontrarse ante la figura de respeto que representó el agresor, actuó bajo un entorno de dominio; lo que conlleva a determinar que la imposición de la cópula aconteció sin el consentimiento de la parte afectada.

Juicio oral penal por el delito violación y equiparable a la violación. Carpeta judicial 1622/2020. 15 de julio de 2021. Juez: María Dolores Rodríguez Capitán.

Registro No: JN000400126

Tesis: Relevante

Materia: Mercantil

Instancia: Juzgado de Menor Cuantía del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

PAGARÉ. LA AUSENCIA DE LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, AL NO ESTAR SUPLIDA POR LA LEY, PROVOCA LA INEFICACIA DEL DOCUMENTO.

El artículo 170 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, menciona entre los requisitos esenciales del pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; elemento que no se puede suplir, como los enumerados en el dispositivo 171 de la mencionada ley especial. Ante ese panorama, si del análisis del documento presentado como pagaré, solo se advierte la leyenda de “bueno por...”, sin que se especifique que el deudor se haya comprometido a pagar la cantidad que ahí se consigna, al respecto, se incumple con ese requisito esencial, por lo que sería a todas luces improcedente el juicio que se pretenda instar respecto de ese documento como base de la acción.

Juicio ejecutivo mercantil. Expediente judicial 9586/2021. 28 de junio de 2021. Juez: Iliá Broca Pinedo. Secretario: Rogelio Saucedo Rodríguez.

Registro N.º: UEI000600032

Tesis: Relevante

Materia: Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales

Instancia: Unidad de Enlace de Información, de la Dirección Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. ENTRE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y TERCEROS, DEBE PREVALECER SU PUBLICIDAD ANTE SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO PROMOVIDAS POR LOS PROVEEDORES.

La publicación de las obligaciones de transparencia, tiene fundamento legal en los artículos 85 y 95 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León* y consiste en el deber de poner a disposición del público y mantener actualizada, en las páginas de internet correspondientes, diversa información como los contratos celebrados por las autoridades con sus proveedores; incluso, la *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León*, determina la publicidad de los actos jurídicos emanados por las instituciones públicas, derivados en dicha legislación y con base en la ley de transparencia aplicable. Para dar cumplimiento a lo anterior, se deben atender los lineamientos técnicos para la publicación de este tipo de información, mismos que son de observancia obligatoria para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, y tienen como propósito definir

los formatos que se usarán para publicar las obligaciones de transparencia, de manera veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable. En ese sentido, tratándose de contratos de proveedores, la normatividad aplicable específica que como información pública, corresponden los nombres, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes, domicilios, así como nombres y apellidos de sus representantes legales, los correos electrónicos y domicilios de estos últimos, entre otros. Por lo tanto, las solicitudes de derechos ARCO, promovidas por los proveedores o sus representantes legales, en las que se solicite el cese de datos personales, deberá resolverse lo conducente a dicha materia, sin embargo, respecto a los contratos, deberá prevalecer su publicación conforme a la normativa referida, salvaguardando la información clasificada como reservada o confidencial, de conformidad con los artículos 85 y 95, fracción XXVIII, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León*.

Solicitud de derecho ARCO de Oposición 19111722000608. 31 de octubre de 2022. Directora Jurídica: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda. Coordinador de Transparencia y de la Unidad de Enlace de Información: Christian Daniel González Osorio.

Registro N.º: UEI000600033

Tesis: Relevante

Materia: Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales

Instancia: Unidad de Enlace de Información, de la Dirección Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

SOLICITUD DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS, DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES. RESULTA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD HECHA PARA OBTENERLAS A TRAVÉS DE SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA, SI LA PARTE SOLICITANTE TIENE LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO.

La Unidad de Enlace de Información es la encargada, entre otras cosas, de recibir y dar trámite, hasta su conclusión, de las solicitudes de información, así como de protección de datos personales de las y los ciudadanos; además de recabar y difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia. No obstante lo anterior, los ciudadanos que formen parte dentro de un juicio o sean abogados autorizados y requieran la expedición de copias simples o certificadas derivadas de un procedimiento jurisdiccional, deberán acudir directamente ante el juez de la causa a fin de que éste provea lo que en derecho corresponda, al ser esa la vía idónea para dicho trámite procesal, de conformidad con en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Solicitud de información. Cuaderno 2-2022. 13 de junio de 2022. Directora Jurídica: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda. Coordinador de Transparencia y de la Unidad de Enlace de Información: Christian Daniel González Osorio.

Registro N.º: UEI000600034

Tesis: Relevante

Materia: Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales

Instancia: Unidad de Enlace de Información, de la Dirección Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO. RESULTAN PROCEDENTES AQUELLAS QUE SON PRESENTADAS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS PROVEEDORES, AL Oponerse QUE SUS NOMBRES SE LOCALICEN MEDIANTE MOTORES DE BÚSQUEDAS DE PÁGINAS DE INTERNET, DERIVADOS DE CONTRATOS CELEBRADOS CON EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

La solicitud de oposición de datos personales, promovida por el representante legal de un proveedor, en la que solicite que no aparezca su nombre en los motores de búsqueda de páginas de internet como Google, derivado de la suscripción de un contrato celebrado por su representada con el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, al efecto, resulta procedente, únicamente en lo que respecta a bloquear el nombre del solicitante (representante legal del proveedor) de los referidos buscadores masivos de búsqueda en sitios de internet, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 63 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León*; esto es, las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en

el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición. Sin embargo, el nombre del representante legal no podrá ser cesado, al considerarse de interés público por tratarse de un acto jurídico celebrado en representación del proveedor con una institución gubernamental que dispone de sus servicios a través del ejercicio de recursos públicos, de conformidad con el marco normativo aplicable, esto es, la propia *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León* y la *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León*.

Solicitud de derecho ARCO de Oposición 191111722000608.
31 de octubre de 2022. Directora Jurídica: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda. Coordinador de Transparencia y de la Unidad de Enlace de Información: Christian Daniel González Osorio.

Registro N.º: UEI000600035

Tesis: Relevante

Materia: Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales

Instancia: Unidad de Enlace de Información, de la Dirección Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, RELATIVA A DATOS PERSONALES. RESULTA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD HECHA POR AUTORIDADES EXTRANJERAS, SI NO SE CUENTA CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN O NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA FUNDADA PARA REMITIRLA SIN DICHA AUTORIZACIÓN.

Cuando una autoridad internacional, como el consulado de los Estados Unidos, requiera información confidencial relativa a datos personales de diversas personas segregados en expedientes judiciales, por alguna cuestión interna de sus procesos de reclutamiento, sanción o supervisión de su departamento de recursos humanos, al efecto, resulta improcedente la remisión solicitada, si no se cuenta con el consentimiento de las y los titulares de dicha información, de conformidad con el artículo 141 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León*. Más aun, si no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en los artículos 77, fracciones I y II, de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, esto es: a) que

la transferencia sea tratada entre responsables (si el ente solicitante no se trata de un sujeto obligado reconocido por la legislación de Nuevo León); b) por existir un deber legal expreso (si no existe una norma que así lo señale); c) porque el remitir es una autoridad en el ámbito de su competencia, a la que existe un deber legal para remitir la información de cualquier índole para el cumplimiento de sus funciones (si no existe disposición legal expresa que así lo refiera); d) porque existe un instrumento jurídico de soporte que garantice finalidades concretas para usar, tratar y recibir dicha información, por cuenta de la autoridad responsable (sino se cuenta con un convenio celebrado entre las partes, por ejemplo); o bien, e) que la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México (si no se señala la norma aplicable); o f) que se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando cuente con facultades homólogas, o, finalidades compatibles que motivaron el origen del tratamiento (si no se trata de una unidad investigadora, sancionadora o de impartición de justicia, como el Poder Judicial del Estado de Nuevo León). En ese tenor, lo procedente es desestimar la petición y comunicar a la entidad solicitante, de forma fundada y motivada, dicho desechamiento.

Solicitud de información. Expedientillo E-4-2022. 12 de mayo de 2022. Directora Jurídica: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda. Coordinador de Transparencia y de la Unidad de Enlace de Información: Christian Daniel González Osorio.

CRITERIOS DE INTERÉS PÚBLICO



Registro N.º: JF020200251

Tesis: Interés público

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

**DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN.
PROCEDE LA INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO
LEÓN Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO
AJUSTARSE A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL
Y CONVENCIONAL.**

No obstante que dentro del procedimiento donde se pretenda declarar el estado de interdicción de una persona se encuentre justificado el padecimiento que lleve al juzgador a dicha conclusión, al efecto, debe tomarse en cuenta que existe un precedente obligatorio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictado dentro del amparo directo 4/2021, en donde se declaró la inconstitucionalidad e inconveniencia del sistema jurídico que regula la figura del estado de interdicción, en lo que hace a la ciudad de México, por considerar que contraviene lo establecido en el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y diversas disposiciones de la convención de personas con discapacidad; por ende, de encontrar similitud los artículos del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, y del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, con el articulado de las legislaciones de la ciudad de México, procede la inaplicación de los numerales que

contemplan la cuestión de incapacidad y tutoría, al constituir una causa de discriminación por razón de capacidad; dando como consecuencia de ello, el cambio de denominación del procedimiento para establecer un sistema de salvaguarda y apoyo en favor de la persona con discapacidad para que sea ayudado y orientado en la toma de decisiones que escapen de su comprensión.

Diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional. Expediente 1090/2022. 14 de octubre de 2022. Juez: María Guadalupe Balderas Alanís. Secretario: Luis Fernando Sánchez Martínez.

Registro N.º: OF070200252

Tesis: Interés pblico

Materia: Familiar

**Instancia: Juzgado Sptimo de Juicio Familiar Oral del
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo Le3n**

**DERECHO A LA SALUD. A FIN DE QUE SEA
GARANTIZADO, PROCEDE DECRETAR COMO
MEDIDA CAUTELAR LA PRESENTACI3N DE
LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE ANTE SU
CENTRO DE SALUD.**

Los artculos 2 y 50, fracci3n II, de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, medularmente sealan que las autoridades deben realizar las acciones y medidas necesarias para garantizar la protecci3n de los derechos de niñas, niños y adolescentes, adem3s de que los menores deben disfrutar del m3s alto nivel posible de salud. Por ello, cuando de las constancias de autos se advierta que la persona menor de edad afecta a la causa tiene alg3n padecimiento de salud y el progenitor custodio no lo ha acompaado a su cita mdica, la autoridad, a fin de garantizar el derecho humano a la salud y el inter3s superior del menor, cuenta con facultades para decretar las medidas cautelares que considere necesarias; por ello, en trminos del artculo 952 del *C3digo de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo Le3n*, resulta procedente que emita la orden para efecto de que la parte demandada est3 en aptitud de presentar a la persona menor de edad inmersa en juicio ante su centro de salud para que sea revisado por un mdico, pudiendo pedir el apoyo correspondiente a las instituciones encargadas de la protecci3n de niñas, niños y adolescentes.

Juicio oral sobre convivencia. Expediente 1057/2020. 18 de noviembre de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

Registro N.º: JF020200253

Tesis: Interés público

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

ESTADO DE INTERDICCIÓN. ANTE LA INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL *CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN* Y DEL *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN* QUE CONTEMPLAN DICHA FIGURA, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR, LOS JUECES Y LAS JUEZAS CUENTAN CON LA FACULTAD PARA ENCAUSAR EL PROCEDIMIENTO DE MANERA QUE SE RESPETE LA AUTONOMÍA Y CAPACIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, Y EN SU CASO PREVENIR A LOS PROMOVENTES PARA QUE INDIQUEN SI DESEAN CONTINUAR CON EL MISMO.

Cuando del escrito inicial se advierta que se pretende promover unas diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor, debe tomarse en cuenta que existe un precedente obligatorio, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictado dentro del amparo directo 4/2021, en donde se emitió la declaratoria de inconstitucionalidad e inconveniencia del sistema jurídico que regula la figura del estado de interdicción, en lo que hace a la ciudad de México, por considerar que

contraviene lo establecido en el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y diversas disposiciones de la convención de personas con discapacidad; por ende, de encontrar similitud los artículos del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, y del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, con el articulado de las legislaciones de la ciudad de México, procede la inaplicación de los numerales que contemplen la cuestión de incapacidad y tutoría, al constituir una causa de discriminación por razón de capacidad. Por ende, los jueces y las juezas cuentan con la capacidad de determinar el encausamiento del procedimiento de tal suerte que se respete la autonomía y capacidad jurídica de la persona con discapacidad, es decir, no acceder al nombramiento de tutor, y en su caso dar vista a los promoventes para que manifiesten si es su deseo continuar con el procedimiento bajo las directrices señaladas por los más altos tribunales de la nación, en estricto apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 12 de la *Convención sobre derechos de personas con discapacidad*.

Diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional. Expediente 1409/2022. 4 de octubre de 2022. Juez: María Guadalupe Balderas Alanís. Secretario: Luis Fernando Sánchez Martínez.

Registro N.º: OF070200254

Tesis: Interés público

Materia: Familiar

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. RESULTA PROCEDENTE EL RESGUARDO DE LOS REPORTES DEL CENTRO ESTATAL DE CONVIVENCIA FAMILIAR EN EL LOCAL DEL JUZGADO, A FIN DE SALVAGUARDAR ESE DERECHO.

Conforme al artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, las juezas y los jueces tienen el deber de velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que son parte en un juicio, buscando su sano desarrollo y protegiendo su derecho de convivencia con su progenitor no custodio; derecho que debe estar por encima de los derechos jurídicos de sus progenitores. Por ende, cuando de las constancias de autos se desprenda que alguna de las partes o un tercero emergente tienen acceso al contenido de los reportes levantados por el personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar, y con ello se está afectando la integración o interacción del niño, niña o adolescente con su progenitor no custodio, resulta procedente que la autoridad ordene el resguardo y reserve la publicidad de los reportes enviados por dicho departamento, guardando el sigilo correspondiente para proteger el desarrollo de la persona menor de edad en el mencionado centro de convivencia.

Juicio oral de convivencia. Expediente 7/2020. 18 de noviembre de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

Registro N.º: JR010200255

Tesis: Interés público

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Virtual de lo Familiar del Estado de Nuevo León

**MODIFICACIÓN DE ACTA DE REGISTRO CIVIL.
TRATÁNDOSE DEL CAMBIO DE GÉNERO
DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, ES
DEBER DEL JUZGADOR TOMAR EN CUENTA SU
OPINIÓN.**

Conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad de género también es aplicable a las niñas, niños y adolescentes que deseen presentar su solicitud para que se reconozca en los documentos y los registros de su identidad, el género con el cual se auto-percibe; este derecho debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial que dispone el artículo 19 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que le afecte, de respeto a la vida, a la supervivencia y el desarrollo, así como el principio de no discriminación. Ante esa circunstancia, las y los jueces deben vigilar que en las modificaciones de actas del registro civil donde se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, se haya recabado su consentimiento libre e informado, quienes en su caso deberán ser asistidos además por sus tutores legales, a fin de que la modificación surta los efectos legales correspondientes.

Juicio Especial sobre modificación de acta. Expediente judicial 2314/2022. 13 de junio de 2022. Juez: Raúl Farfán Bocanegra. Secretario: Elizabeth Corpus Aguilar.

Registro N.º: JF020200256

Tesis: Interés pblico

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo Le3n

ORDEN DE PROTECCI3N. PROCEDE LA TRAMITACI3N DE LA MISMA, POR CONDUCTO DE TERCERAS PERSONAS, CUANDO LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEAN PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, DEBIENDO ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DISCAPACIDAD, HACIENDO LOS AJUSTES RAZONABLES PERTINENTES.

Procede la presentaci3n de una orden de protecci3n por terceras personas, cuando de la narrativa de los hechos se advierta que quienes son vÍctimas de violencia son mujeres de la tercera edad, con una condici3n de discapacidad, por ello, debe analizarse dicha medida con perspectiva de g3nero y discapacidad, haciendo los ajustes razonables pertinentes; es decir, debe ser ratificada la solicitud por las personas a quienes se pretende proteger, dado que, con independencia de su condici3n, son personas que cuentan con capacidad jurÍdica, aÚn y cuando presenten problemas para su integraci3n social. Adem3s de lo anterior, las vÍctimas deben estar acompaÑadas en dicha ratificaci3n de sus diversos asesores o del personal que les designe la ProcuradurÍa de la Defensa del Adulto Mayor y de Personas con Discapacidad, acorde a la luz del precedente obligatorio derivado del amparo directo 4/2021, emitido por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución tomada en sesión ordinaria del 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, en relación a los artículos 1, 4, 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, como 1, 2, 4, 8, 9 y 12 de la *Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad*, arábigos 1, 2, 5, 14, 15, 32, 37, 45, 46, 64 de la *Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León*, dispositivos 18, 19, 20 y 21 de la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León*, así como 15, 15 bis, 15 bis 1, 15 bis 2, 16, 17, 20, 20 bis, 20 bis 7, 20 bis 8 y 20 bis 9 de la *Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León*.

Orden de protección. Expediente 1607/2022. 9 de noviembre de 2022. Juez: María Guadalupe Balderas Alanís. Secretario: Luis Fernando Sánchez Martínez.

Registro N.º: JF020200257

Tesis: Interés público

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

ORDEN DE PROTECCIÓN. TRATÁNDOSE DE PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL (CAPACIDADES DIFERENTES), ES ACERTADO AVERIGUAR SI EXISTE ALGÚN PROCEDIMIENTO EN DONDE SE HAYA DECRETADO TAL CIRCUNSTANCIA.

Aún y cuando los promoventes de la orden de protección de una persona con discapacidad manifiesten en su escrito que pretenden realizar el procedimiento donde se declare la incapacidad o el sistema de apoyo y salvaguarda de la víctima con posterioridad, resulta acertado que el órgano jurisdiccional averigüe con los promoventes si existe algún procedimiento anterior que se encuentre en trámite o se haya concluido, a fin de tener certeza conducente y pueda ser tomado en cuenta en la tramitación de la medida de protección.

Orden de protección. Expediente 1607/2022. 9 de noviembre de 2022. Juez: María Guadalupe Balderas Alanís. Secretario: Luis Fernando Sánchez Martínez.

Registro N.º: JF020200258

Tesis: Interés público

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

ORDEN DE PROTECCIÓN. TRATÁNDOSE DE PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y CON DIVERSIDAD FUNCIONAL (CAPACIDADES DIFERENTES), PROCEDE SOLICITAR EL APOYO DEL SISTEMA DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NUEVO LEÓN, A FIN DE REALIZAR UNA EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE ESTOS.

Para que las juezas y los jueces puedan conocer verdaderamente las condiciones en que viven las personas de la tercera edad que se encuentran como víctimas en una orden de protección, resulta necesario que se tenga conocimiento de quiénes serían las personas que quedarían a cargo de estas últimas, así como las condiciones en las que viven; por ende, a fin de verificar y resolver bajo la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de las víctimas, resulta procedente girar oficios a los departamentos correspondientes asociados al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León, para que un equipo multidisciplinario evalúe dichas condiciones y se pueda determinar lo que conforme a derecho proceda sea más benéfico para las víctimas.

Orden de protección. Expediente 1607/2022. 9 de noviembre de 2022. Juez: María Guadalupe Balderas Alanís. Secretario: Luis Fernando Sánchez Martínez.

Registro N.º: JF020200259

Tesis: Interés público

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

PERSONA CON DISCAPACIDAD. A FIN DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS, EL JUEZ TIENE LA FACULTAD DE SOLICITAR APOYO A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Una vez que haya quedado establecida la salvaguarda de los derechos de una persona con discapacidad, a fin de que sea apoyada para la toma de sus decisiones personales, las juezas y los jueces cuentan con la facultad de solicitar el apoyo pertinente a la Procuraduría de Protección a personas con discapacidad, para que por dicho medio se asesore y se coadyuve con el seguimiento y revisión del sistema de salvaguarda y apoyo, pudiendo dar otras opiniones sobre situaciones que se puedan implementare, sin que ello limite la capacidad jurídica y el respeto a la dignidad humana de la persona con discapacidad; todo ello, a fin de verificar si las medidas tomadas deban modificarse, reforzarse o dejar de implementarse, conforme a los artículos 1, 2, 3, 5, 9 y 12 de la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*.

Diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional. Expediente 1090/2022. 14 de octubre de 2022. Juez: María Guadalupe Balderas Alanís. Secretario: Luis Fernando Sánchez Martínez.

Febrero de 2023. La edición y diseño fue
cuidada por la Coordinación Editorial
del Poder Judicial del Estado de
Nuevo León.



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León
15 de Mayo 423 Oriente entre Escobedo y Emilio Carranza
Zona Centro Monterrey, Nuevo León.
México, C.P. 64000

